

San José de Cúcuta, septiembre 09 de 2022.

Señor  
**JUEZ DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (REPARTO)**  
E. S. D.

**ACCIONANTE. YULEIZY NATHALY VILLAMIZAR MORENO**

**ENTIDAD ACCIONADA. ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, SUB SECRETARIA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**ASUNTO. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.**

**DERECHO VULNERADO. DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE ASOCIACION, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL RESPETO POR MI CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO DE LEGALIDAD Y PRIMACIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Respetado Juez.

**YULEIZY NATHALY VILLAMIZAR MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en mi condición de afectada con la decisión de dejarme cesante del puesto que ocupaba en la administración central, de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada legalmente por el Ingeniero **JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, Departamento Norte de Santander, con domicilio en la dirección Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro, **SUB SECRETARIA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE CUCUTA**. Representada legalmente por **ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ**, con domicilio en la dirección Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental **AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE ASOCIACION, AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, AL RESPETO POR MI CALIDAD DE MADRE CABEZA DF FAMILIA, DERECHO DE IGUALDAD,**

**DERECHO DE LEGALIDAD Y PRIMACIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y LOS QUE RESULTEN DEL TRAMITE DE ESTA ACCION**, se ordene a quien corresponda se **REVOQUE EL DECRETO POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE UN TERCERO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 806 DE 2018 OP, DONDE SE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ORETIZ**, para dar cumplimiento a lo anterior, solicito a su respetado despacho, se conmine a estas entidades alleguen **COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD QUE REALIZO LA ADMINISTRACIÓN DESDE MAYO DE 2019 A LA FECHA, NUMERO DE PLAZAS EN CARGOS EN PROVISIONALIDAD CON VACANCIA DEFINITIVA A DICIEMBRE DE 2021, NOMBRAMIENTOS REALIZADOS EN PROVISIONALIDAD CON VACANCIA DEFINITIVA EN LA ADMINISTRACION DEL INGENIERO JAIRO TOMA YAÑEZ, COPIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES y CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”**, todo lo anterior, para la verificación de parte de su despacho de los hechos e irregularidades que le estoy presentando en esta acción de tutela.

Además para que se dé cumplimiento inmediato a lo presupuestado en las siguientes normas supra y legales que soportan mi reclamo constitucional

- Artículo 125 de la Constitución Política
- Artículo 130 superior
- Artículo 7 de la Ley 909 de 2004
- Artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada
- Acuerdo No. CNSC-20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, ajustado por el Acuerdo 20191000000016 del 09 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008346 del 25 de julio de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC-20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y UN (71) empleos, con CIENTO TREINTA Y SEIS (136) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), PROCESO
- DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.
- Artículo 491 del Acuerdo No. CNSC - 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo,.

- Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017,
- Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017
- Sentencia de la Corte Constitucional en las sentencias SU-917 /2010, SU-556/2014 y SU-054/2015,
- El Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública
- Sentencia SU 917 de 2010, corte constitucional:
- Sentencia SU-917 de 2010, corte constitucional
- Ley 909 de 2004

Para que explique dentro del mismo término prudencial de 48 horas improrrogables, se determine de parte de estos entes municipales, por qué razón se me desvinculo, desacatando las normas antes precitadas.

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**

Cuando se pretende la protección de derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio coexisten dos medios de defensa judicial: el ordinario y el excepcional de tutela.

Lo que se busca es que aun contando el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la inminencia del perjuicio irremediable, sea conducente de manera impostergable la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar la producción del daño, finalidad que no se alcanzaría empleando la vía procesal ordinaria. De esta manera, el legislador extraordinario precavó que, concurriendo los dos medios de defensa judicial, no se invadieran las órbitas de competencia del juez constitucional y la del juez ordinario o especializado.

Ahora, en punto a los efectos procesales originados en la concurrencia de las dos vías judiciales - la ordinaria y la constitucional - y ante la prosperidad del amparo tutelar, las consecuencias procesales de una y otra vía fueron expresamente señaladas en el artículo 8o del Decreto 2591 de 1991, así:

a) La acción ordinaria ante la "autoridad judicial competente" debe ser procesalmente viable, esto es que el término de caducidad no haya transcurrido, porque de lo contrario se haría imposible la existencia del "otro medio de defensa judicial" a que alude el inciso primero del artículo 8o del decreto 2591 de 1991.

b) El juez de tutela señalará "expresamente en tu sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término "que aquella autoridad "utilice para

decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir que la protección provisional no compromete la competencia de la autoridad judicial ordinaria o especializada correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo, al mínimo vital y demás que he reseñado y la protección especial para personas de especial protección como en mi caso por ser madre cabeza de familia

### **DECLARACION Y PRETENCIONES**

Ordenar la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada legalmente por el Ingeniero **JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, Departamento Norte de Santander, con domicilio en la dirección Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro, **SUB SECRETARIA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE CUCUTA**. Representada legalmente por **MAIRA ALEJANDRA CASADIEGOS RAMIREZ**, con domicilio en la dirección Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro y/o quien corresponda resolver Y ORDENAR en el término improrrogable de 48 horas en amparo de mi derecho fundamental **AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO DE ASOCIACION, AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, AL RESPETO POR MI CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO DE LEGALIDAD Y PRIMACIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y LOS QUE RESULTEN DEL TRAMITE DE ESTA ACCION**, se ordene a quien corresponda se **REVOQUE EL DECRETO POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE UN TERCERO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 806 DE 2018 OP, DONDE SE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A LA SEÑORA SANDRA MILENA ORETIZ**, para dar cumplimiento a lo anterior, solicito a su respetado despacho, se conmine a estas entidades alleguen **COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD QUE REALIZO LA ADMINISTRACIÓN DESDE MAYO DE 2019 A LA FECHA, NUMERO DE PLAZAS EN CARGOS EN PROVISIONALIDAD CON VACANCIA DEFINITIVA A DICIEMBRE DE 2021, NOMBRAMIENTOS REALIZADOS EN PROVISIONALIDAD CON VACANCIA DEFINITIVA EN LA ADMINISTRACION DEL INGENIERO JAIRO TOMA YAÑEZ, COPIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES y CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”**, todo lo anterior, para la verificación de parte de su despacho de los hechos e irregularidades que le estoy presentando en esta acción de tutela.

Además para que se dé cumplimiento inmediato a lo presupuestado en las siguientes normas supra y legales que soportan mi reclamo constitucional

- Artículo 125 de la Constitución Política
- Artículo 130 superior
- Artículo 7 de la Ley 909 de 2004

- Artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada
- Acuerdo No. CNSC-20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, ajustado por el Acuerdo 20191000000016 del 09 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008346 del 25 de julio de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC-20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y UN (71) empleos, con CIENTO TREINTA Y SEIS (136) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), PROCESO
- DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.
- Artículo 491 del Acuerdo No. CNSC - 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo,.
- Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017,
- Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017
- Sentencia de la Corte Constitucional en las sentencias SU-917 /2010, SU-556/2014 y SU-054/2015,
- El Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública
- Sentencia SU 917 de 2010, corte constitucional:
- Sentencia SU-917 de 2010, corte constitucional
- Ley 909 de 2004

## **HECHOS**

Debemos tener en cuenta en primera medida que, a la suscrita se me dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad en la planta de empleos de la alcaldía del municipio de San José de Cúcuta, mediante el decreto 0133 del 23 de mayo de 2022, el cual, para justificar este accionar, se basan en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas,

y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que, complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Que, en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(.. ) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (. .. ), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio ( ... ), [que con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público ( . .. ), ( . .. ) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Que, de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" ( ... ) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, ajustado por el Acuerdo 20191000000016 del 09 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008346 del 25 de julio de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC- 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y UN (71) empleos, con CIENTO TREINTA Y SEIS (136) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Acuerdo No. CNSC - 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito, dentro de los cinco (5) meses siguientes del inicio del concurso de méritos de la OPEC, como lo señala la norma y conceptos de CNSC.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC mediante RESOLUCIÓN No. 7616 DE 28 DE JULIO DE 2020, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día 25 de agosto de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 76536, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, y en el cual ocupó el tercer (3er) lugar en estricto orden de mérito el (la) señor (a) SANDRA MILENA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.399.538.

Que, la mencionada lista quedó en firme el día 02 de septiembre de 2020, tal como nos fue comunicado por parte de la CNSC el día 02 de septiembre de 2020, mediante oficio No. 20202210657581 de esa misma fecha.

Que, existe una vacante definitiva que se generó con posterioridad al PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), la cual se encuentra provista transitoriamente mediante nombramiento en provisionalidad efectuado al servidor público **YULEIZY NATHALY VILLAMIZAR MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO DE 16 DE ENERO DE 2020 y la CIRCULAR NO. 001 DE 21 DE FEBRERO DE 2020, expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitamos a esa respetada entidad pública de orden nacional, la apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, con el fin de adicionar la información de una vacante definitiva que se generó con posterioridad al PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE (**Pero no del mismo cargo de la OPEC DE LA OFERTA DE LA CONVOCATORIA**), en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), solicitando igualmente a esa destacada entidad pública la autorización para el uso de la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. 7616 DE 28 DE JULIO DE 2020, dentro de la OPEC No. 76536, con el fin de proceder a efectuar el nombramiento en período de prueba del elegible que continúa en estricto orden de mérito, siendo éste el (la) señor (a) SANDRA MILENA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.399.538.

Que, mediante oficio con radicado No. 2022RS023144 de 12 de abril de 2022, con ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER DOCE (12) NUEVAS VACANTES EN EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NRO. 76536 CORRESPONDIENTE A "MISMOS EMPLEOS" EN CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO UNIFICADO DEL 16 DE ENERO DE 2020 y REFERENCIA: RADICADO NRO. 2022RE010614 DEL 27 DE ENERO DE 2022,

expedido por la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se autorizó utilizar la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. 7616 DE 28 DE JULIO DE 2020, dentro de la OPEC No. 76536, con el fin de proceder a efectuar el nombramiento en período de prueba del elegible que continúa en estricto orden de mérito, siendo éste el (la) señor (a) SANDRA MILENA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander).

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, dispone, respecto de la terminación de un nombramiento provisional, que " ... Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados ... ".

Que, tal como lo establece el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, los nombramientos en provisionalidad en vacantes definitivas de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito, siendo causal objetiva para su terminación.

Que, como lo ha precisado la Corte Constitucional en las sentencias SU-917 /2010, SU-556/2014 y SU-054/2015, en relación con el deber de motivación del acto administrativo mediante el cual se desvincula a empleados provisionales:

"Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos: la calificación insatisfactoria del funcionario: la imposición de sanciones disciplinarias y "otra razón específica atinente al servicio que está prestando' como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad .. "

Que, atendiendo la normativa arriba reseñada, así como los criterios fijados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Honorable Corte Constitucional, se efectuará el nombramiento en período de prueba del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), a la persona que ocupó el tercer (3er) lugar en estricto orden de mérito en el listado de elegibles publicado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante la RESOLUCIÓN No. 7616 DE 28 DE JULIO DE 2020, dentro de la OPEC No. 76536, al (la) señor (a) SANDRA MILENA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED]



Que, al proveerse la vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), mediante nombramiento en período de prueba como resultado de la autorización para el uso de la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. 7616 DE 28 DE JULIO DE 2020, dentro de la OPEC No. 76536, en cumplimiento de lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO DE 16 DE ENERO DE 2020 y la CIRCULAR NO. 001 DE 21 DE FEBRERO DE 2020, expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se terminará el nombramiento en provisionalidad que se había efectuado en ese empleo al servidor público **YULEIZY NATHALY VILLAMIZAR MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

Así entonces y con todo lo argumentado por la alcaldía municipal de Cúcuta en el decreto antes transcrito, se determina **NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA al (la) señor (a) SANDRA MILENA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander) y se opta como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba, **DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD efectuado al servidor público YULEIZY NATHALY VILLAMIZAR MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]** en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 03**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander) y se culmina estableciendo que la terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en período de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será comunicada en debida forma por parte de la Subsecretaría de Administración de Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

#### **VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES REFERENCIADOS POR PARTE DE LA ALCALDIA DE CUCUTA.**

Fui nombrada en el cargo en provisionalidad como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407, GRADO 03** según el decreto No 0329 del 11 de marzo del 2019 y posesionada el 12 de marzo del 2019. Después de la fecha de la convocatoria de la oferta pública de empleos 0806 realizada por la **ALCALDIA DE CUCUTA, EN EL AÑO 2018, donde lógicamente no se oferto el cargo para el cual me nombraron**, entrando en vigencia la ley 1960 del 27 de junio del 2.019, la cual modifiko algunos artículos de la ley 909 del 2.004, sobre la lista de elegibles y su aplicación en estricto orden en lista y cumplimiento según los cargos ofertados.

La Alcaldía de Cúcuta, entidad donde prestaba mis servicios, en el cargo de auxiliar administrativo, al parecer no se tuvo en cuenta que el concurso se dio para proveer estos cargos en 2018 y continuo con su trámite en 2019 y la lista de elegibles se dio

en 2020, lo que indica, que en un término no superior a seis meses conocida la lista de elegibles, se debería de haber dado la provisión definitiva del cargo, sin embargo y por su propio decreto de terminación de mi cargo ya referido en acápite anterior, se puede ver, que entre la lista de elegibles y el NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA al (la) señor (a) SANDRA MILENA BONILLA, trascurrió más del término legal determinado para cumplir con el trámite legal de provisión de cargos cuando haya existido concurso, si tenemos en cuenta que el acuerdo con el cual se abrió la convocatoria, es inmodificable, más aun cuando mi cargo nunca fue ofertado en la opec en mención, y más aún cuando mi posesión fue el 12 de marzo del 2019, antes de la entrada en vigencia de la ley 1960 del 27 de junio del 2019, para que la alcaldía pudiese disponer de mi cargo, habiendo en vacancia definitiva más de una docena de cargos del mismo grado y código que el que yo desempeñaba, posteriores a la entrada en vigencia de la ley 1960 del 27 de junio del 2019. (analizar concepto 035341 del DAFP.)

Veamos para un análisis de legalidad de los actos administrativos, cabe resaltar el pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública en su concepto No 035341 de febrero del 2021, como máximo rector del caso que nos ocupa y lo señalado en la sentencia SU 446/11 de la Corte Constitucional, al pie de la letra señala:

#### **CONCEPTO No 035341 DE FEBRERO DEL 2021 DAFP.**

“Con la modificación que el Artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 le introduce al numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles resultado de un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada.

Por consiguiente en criterio de esta Dirección, deberá verificarse la fecha en la que se inició la convocatoria para proveer los cargos de carrera de la entidad, ya que si la Convocatoria inició en fecha anterior a la expedición y vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la mencionada Ley, no le aplicará la modificación introducida por el Artículo 6º al numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, caso en el cual, dicha lista de elegibles solamente será procedente utilizar para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado mediante la Convocatoria.

Por su parte el Decreto [1083](#) de 2015 modificado por el Decreto [648](#) de 2017, mediante el cual se expidió el Decreto Único del Sector Función Pública, dispone al respecto:

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2** *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley [387](#) de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 1º.***Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el Artículo [41](#) de la Ley [909](#) de 2004.*

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*

2. ***Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***

3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

4. ***Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.***

Conforme a la normativa anterior, esta Dirección Jurídica concluye:

. La lista de elegibles elaborada con ocasión a un concurso de méritos, tendrá una vigencia de dos (2) años, frente a la cual se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de elegibilidad. En ese sentido, el hecho que se presenten vacancias temporales no genera ninguna modificación en dicho término, por cuanto la norma no contempla nada al respecto.

**2. La lista de elegibles resultados de un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019, ósea con posterioridad al 27 de junio de 2019.**

3. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provisto, por tal motivo no se considera procedente que se provea una vacancia temporal

mediante el nombramiento provisional de quien sigue en el orden de la lista de elegibles para dicho cargo.”

## **SENTENCIA SU 446/11**

**CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella**

*“La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.*

**LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad**

*Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con*

***ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.***

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo*”.

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

**6.4.** En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñado por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*”[\[46\]](#).

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo*”.

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

**6.4.** En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*”[\[46\]](#).

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de



concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.”

## **MADRE CABEZA DE FAMILIA Y JEFA DE HOGAR**

*Por medio de la Sentencia de Tutela Nro. 388 de 2020, la Corte Constitucional tuteló los derechos de la accionante, madre cabeza de familia y en delicado estado de salud, a quien no le fue renovado el contrato de servicios como enfermera por parte de una Entidad Prestadora de Servicios de Salud, y reiteró su jurisprudencia en torno a la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, entre otros.*

*El respeto a la estabilidad laboral reforzada se encuentra protegido constitucionalmente por varios artículos superiores: El artículo 13 superior que sustenta el derecho a la igualdad, el artículo 43 Superior que ordena al Estado apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y el artículo 42 Superior que instituye la protección especial de toda persona a proteger su grupo familiar, entre otros.*

*Dicha protección constitucional ha sido enfatizada por la Corte en distintas sentencias, buscando promover la igualdad real y reconocer la pesada carga que recae sobre la mujer cabeza de familia (En concordancia Sentencia T-084 de 2018. M.G.S.O.D.).*

*Además, existen varias disposiciones normativas que fortalecen esta estabilidad laboral reforzada y que han sido reiteradas en la jurisprudencia constitucional (En concordancia con la Sentencia T-084 de 2018. M.G.S.O.D. ): Ley 82 de 1993 (Estableció que el Gobierno debe disponer de mecanismos eficaces para procurar trabajos dignos y estables para la mujer cabeza de familia), el Decreto 3905 de 2009 (Dispuso tener en cuenta la protección especial de las madres cabeza de familia antes de proceder a su desvinculación en un empleo provisional), además, el art. 12 de la Ley 790 de 2002 que contempla la medida de retén social para madres cabeza de familia que laboren en la administración pública(En concordancia con las sentencias C-184 de 2003. M.M.J.C.E.; C-964 de 2003. M.Á.T.G.; C-044 de 2004. M.J.A.R.; T-768 de 2005. M.J.A.R.; T-587 de 2008. M.H.A.S.P.; y T-803 de 2013. M.N.P.P. Con la Sentencia C-991 de 2004 M.M.G.M.C. ).*

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que la Corte ha fijado los parámetros para determinar cuándo la mujer adquiere la calidad de cabeza de familia (En concordancia con las sentencias SU-388 de 2005. M.C.I.V.H., SV. J.A.R.; y SU-377 de 2014 M.M.V.C.C., SPV. L.G.G.P.): "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

**Cumplo con los requisitos de ley como Madre Cabeza de Familia y jefa de hogar, por ser madre soltera del infante NATHALY VALENTINA ALVAREZ VILLAMIZAR, de 12 años, convirtiéndome en la única fuente de ingreso en mi hogar, proveniente del empleo en mención, con el salario devengado sufragaba los gastos de alimentación, cuota de la vivienda, educación, vestuario, recreación de mi hija y la suscrita, teniendo como únicas fuentes de ingreso el sueldo que devengaba en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 03, CODIGO 07 DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA. TODO SOPORTADO ANTE NOTARIA EN DECLARACION EXTRAJUICIO. La responsabilidad por todo concepto con mi hija, es de carácter permanente, por abandono total de su padre.**

#### **DERECHO DE ASOCIACION FUERO SINDICAL MIEMBRO DE LA COMISION DE RECLAMOS**

##### *Fuero sindical*

*De conformidad los artículos 405 y siguientes del CST. Es prohibido despedir, desmejorar las condiciones de trabajo o trasladar a un trabajador que goce de esta protección sin autorización de Juez del Trabajo.*

*Aplica a favor de los fundadores de un sindicato desde la constitución de la organización sindical y hasta dos (2) meses después de la inscripción*

*del sindicato y sus miembros en el registro sindical. Todo lo anterior, sin superar seis (6) meses contados desde la constitución del sindicato.*

*También protege a los miembros de junta directiva y subdirectivas del sindicato, federación o confederación sindical, sin que sean más de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes. Así mismo, también ampara a los miembros de los comités seccionales de los sindicatos, en este caso, sólo para un (1) principal y un (1) suplente. La protección rige durante todo el término de duración del cargo y hasta seis (6) meses más posteriores al mismo.*

***Además, aplica para dos (2) miembros de la Comisión de Reclamos del sindicato, durante el mismo término fijado para los miembros de junta directiva.***

*Finalmente, según artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 es importante tener en cuenta la protección denominada, fuero circunstancial. El cual consiste en la prohibición de despedir sin justa causa a los empleados de la compañía beneficiarios de una posible convención colectiva. Desde la presentación del pliego de peticiones y hasta que finalice el conflicto colectivo.*

***La alcaldía san José de Cúcuta vulnero mis derechos fundamentales constitucionales, al desconocer mis garantías del fuero sindical señalados en el artículo 39 superior del DERECHO DE ASOCIACION, por cuanto hago parte del sindicato xxxxxxxxxxxx, en la comisión de reclamos como lo compruebo en los anexos.***

*Al respecto, el Decreto 1083 de 20152 establece:*

***ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.***

*Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito (**Concurso de méritos mediante una OPEC**), de conformidad con lo*

establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

**Mientras se surte el proceso de selección (OPEC), el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.** (Subrayado nuestro)

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

Ahora bien, el término de duración de los nombramientos provisionales actualmente se encuentra concebido (Por **un periodo de cuatro meses prorrogables**) para la vacancia definitiva hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba y en los casos de vacancia temporal hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma, **sin que la norma establezca prórroga para los eventos señalados.**

**Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante Auto del 5 de mayo de 2014 dispuso declarar la suspensión provisional de los apartes acusados del artículo 1° del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, esa Comisión ha informado mediante la Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión ordenada por el Consejo de Estado continúe; lo que indica que actualmente la prórroga de los nombramientos provisionales que inicialmente fueron autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente no requieren de la autorización de dicha Comisión.**

En la citada Circular No.003 de 2014, también se indicó que las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema.

**Advirtió además que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.**

*En relación con los interrogantes segundos, tercero y cuarto de su consulta, relacionados con el retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad en una entidad pública del orden territorial, me permito indicarle lo siguiente:*

*El Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:*

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”  
Subraya nuestra*

*Ahora bien, este Departamento Administrativo ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive. La normatividad citada está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.*

*En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia SU 917 de 2010, lo siguiente:*

*“El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.*

*Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”. **En otras palabras, de***

**acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.**

**En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.**

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”. (Subrayas fuera de texto).

Hasta acá es claro, que la motivación, no solamente es atraer normas que traten sobre el tema, por el contrario, de lo sentado por la comisión y la corte, es indudable que esa motivación para el caso presente, debía ser más amplia, profunda, con un análisis de los hechos y situaciones, que conllevaron a proveer un cargo con una lista de elegibles, que se tenía desde el año 2020, debían haber explicado, por qué razón esperaron tanto tiempo para aplicar esa lista de elegibles, además se quedó algo importante por fuera de esa falsa motivación, el cual era explicar por qué razón se dio la provisión, en **APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA LEY DE GARANTIAS ELECTORALES, O SERA QUE ACASO, SE PORÍA HABER DADO ESTA PROVISION EN VIGENCIA DE ESTA LEY DE GARANTÍAS?**

La verdad, ese decreto, se encuentra viciado de nulidad absoluta, ya que es contraria a la ley y a los antecedentes legales y jurisprudenciales, que ya se han determinado anteriormente.

Ahora bien, otra de las situaciones que se deben tener en cuenta y se deben absolver de parte de la Administración municipal, es el por qué se dio esta situación, en vigencia de la Ley de Garantías Electorales, ya que es sabido por todos incluso ustedes, que esta **LEY, ES UNA GARANTÍA** que protege a los trabajadores o servidores públicos de las practicas poco usuales de contratar o proveer cargos en este tipo de situaciones tan especial.

La Ley de Garantías comenzará a regir en Colombia a partir del día sábado, 29 de enero, con lo cual inicia un proceso de seis meses en que quedará suspendida buena parte de la contratación pública.

Así las cosas, las entidades tienen cuatro días para adelantar sus trámites antes de que se aplique la restricción previa a elecciones.

**En este caso, se realiza antes de los comicios para elegir congresistas, que se realizarán el 13 de marzo, así como para votaciones presidenciales, que serán el 29 de mayo (primera vuelta) y 19 de junio (segunda).**

La Ley de Garantías consagra una serie de prohibiciones y restricciones durante la campaña presidencial, así:

No se pueden aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado, ni esta se podrá usar como propaganda política.

**Con respecto a la nómina estatal, se suspenderá cualquier forma de vinculación en la Rama Ejecutiva desde el 29 de enero hasta la segunda vuelta, si fuere el caso.** (Resaltados míos).

**De esta última restricción quedan exceptuadas las ramas de defensa y seguridad del Estado; contratos de crédito público; licitaciones para emergencias educativas, sanitarias y desastres; y aquellos de reconstrucción de infraestructura en casos de fuerza mayor.** (Resaltados míos). Solamente para este caso específico, lo que no da lugar a interpretaciones, ya que la norma es clara y contundente y reitero no da lugar a interpretaciones de ninguna clase.

Si no se aplica uno de estos casos, no se podrán crear nuevos cargos, de forma directa o indirecta, salvo que se trata de renunciias, licencias o fallecimientos de los funcionarios. Como se puede ver, mi caso, tampoco se encuentra dentro de estas causales.

Las contrataciones directas también quedas suspendidas desde este sábado, 29 de enero.

Eso sí, de acuerdo con Presidencia y Función Pública, lo anterior no aplica para prórrogas, modificaciones o adiciones de contratos suscritos antes del 29 de enero de este año.

**Estas disposiciones se sumarán a las ya vigentes en Colombia desde el 13 de noviembre de 2021, cuando comenzó a regir la Ley de Garantías para las elecciones al Congreso.**

Gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas tienen prohibido, desde ese momento, inaugurar obras o iniciar programas sociales en eventos en los que participen candidatos.

Así mismo, están imposibilitados de autorizar el uso de bienes públicos para actividades proselitistas.

Y, lo más importante, no pueden modificar la nómina, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable.

*Cambios en nómina y contratistas*

La restricción a nivel territorial se mantendrá hasta la fecha en que se elija presidente y vicepresidente.

Este último punto es uno de los más importantes que tiene la Ley de Garantías, ya que puede afectar a cientos de miles de personas que están vinculadas con el Estado colombiano.

**DE ACUERDO CON PRESIDENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA, LA RESTRICCIÓN IMPLICA NO SE PODRÁN CREAR NUEVOS CARGOS NI PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, SALVO CASOS EXCEPCIONALES.** (Resaltados míos).

En cuanto a contratistas, el veto incluye toda contratación directa, es decir, contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, arrendamiento de inmuebles y contratos con proveedor exclusivo.

Dicha prohibición, que aplica para todos los entes estatales, comienza a regir el 29 de enero y va hasta la fecha en la cual el nuevo presidente sea elegido.

Como se puede ver con meridiana claridad y sin esfuerzo alguno, el decreto 133 del 23 de mayo de 2022, es contrario a esta ley de garantías y a la norma sobre la oferta de empleos públicos y convocatorias de méritos,, por lo tanto, no se podría tener efecto alguno, lo que de contera genera una Nulidad Absoluta del mismo, por lo tanto deberá **ANULARSE, REVOCARSE DIRECTAMENTE Y/O SUSPENDERSE TEMPORALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DONDE SE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A LA SEÑORA SANDRA MILENA BOLNILLA Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE LA DOCTORA YULEIZY NATHALY VILLAMIZAR MORENO, HASTA TANTO LO DEFINA O CONFIRME LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O EN SU DEFECTO EL JUEZ DE TUTELA, QUE GARANTICE LOS DERECHOS**



**FUNDAMENTALES DE LA SERVIDORA PUBLICA**, por carecer de efectos jurídicos y ser ilegal y contrario a la Ley de Garantías Electorales y demás señaladas en los procesos de convocatorias y listas de elegibles de las OPEC, las cuales a hoy se encuentran vigentes.

## **PRUEBAS**

### **- LAS APORTADAS EN MIS ANEXOS**

**DECRETO DE NOMBRAMIENTO No 0329 MARZO 11/19**

**ACTA DE POSESION**

**DECRETO 133 DEL 23 DE MAYO DEL 2022. (TERMINACION VINCULO LABORAL).**

**NOMINA Y PRESENTACION DEL SINDICATO, ACTA DE CONSTITUCION EMANADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO.**

**AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. DERECHO DE PETICION. NO CONTESTADO POR LA ALCALDIA.**

**DECLARACION EXTRAJUICIO COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

**DECLARACION EXTRAJUICIO COMO INTEGRANTE DE LA COMISION DE RECLAMOS DEL SINDICATO LEGALMENTE CONSTITUIDO.**

**FOTOCAPIA DE LA CEDULA.**

- LAS PRUEBAS SOLICITADAS A LA ALCALDIA DE CUCUTA, EN AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. SIN TENER RESPUESTA. MEDIANTE DERECHO DE PETICION.**

**COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD QUE REALIZO LA ADMINISTRACIÓN DESDE MAYO DE 2019 A LA FECHA.**

**NUMERO DE PLAZAS EN CARGOS EN PROVISIONALIDAD CON VACANCIA DEFINITIVA A DICIEMBRE DE 2021.**

**NOMBRAMIENTOS REALIZADOS EN PROVISIONALIDAD CON VACANCIA DEFINITIVA EN LA ADMINISTRACION DEL INGENIERO JAIRO TOMA YAÑEZ.**

**COPIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 0806 DEL AÑO 2018.**

**COPIA DEL ACUERDO DONDE SE REGLAMENTO LAS CONDICIONES DEL CONCURSO.**

**CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”**

**ESTUDIO DE JUSTIFICACION QUE PRODUJO MI DESTITUCION, Y NO OTRO CARGO TENIENDO PRESENTE LA VIGENCIA DE LA LEY 1960 DE JUNIO 2.019.**

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la omisión de actuar por parte de parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada legalmente por el Ingeniero **JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, Departamento Norte de Santander, con domicilio en la dirección Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro, **SUB SECRETARIA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE CUCUTA**. Representada legalmente por **ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ**, con domicilio en la dirección Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro, estimo se me está violando entre otros mis derechos fundamentales; **DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE ASOCIACION, AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, AL RESPETO POR MI CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHJO DE LEGALIDAD Y PRIMACIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.**

### **SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.**

*Sobre este particular, el artículo 25 de la Carta superior de Derechos, pregona “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*Según la Constitución Política de Colombia, la cual es norma de normas; en su artículo 25 consagra el derecho al trabajo, este está reglamentado como uno de los derechos fundamentales y debe de ser de la protección especial del Estado en condiciones dignas, justas, equitativa y recíprocas. Además de lo anterior, el derecho al trabajo tiene conexidad al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad y demás derechos fundamentales de cada individuo.*

*La Corte Constitucional impone el cumplimiento de lo que consagra la constitución, es por ello que cuando se revisa los fallos de tutela, soporta la sustentación, buscando en estos el respeto a los derechos fundamentales y los principios constitucionales.*

*Del libre ejercicio del derecho fundamental al trabajo depende la subsistencia de las familias del vendedor o comerciante formal.*

*Entonces, desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. **Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.***

Así señoría, sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

*“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. **El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.** (Negrilla, cursiva y subrayado mías).*

**“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”**  
(Negrilla, cursiva y subrayado mías).

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:

*“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.*

**Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.** (Negrilla, cursiva y subrayado mías).

*El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de

reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior).

Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

El principio de solidaridad (artículo 95 de la CP): Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad.

### **DERECHO AL MINIMO VITAL.**

Partamos de la base su señoría, que el mínimo vital es un derecho fundamental que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional colombiana con el objetivo de que a través de este pueda garantizarse la igualdad de oportunidades.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-184/09, que trata el asunto del mínimo vital, entre otras dejo sentado “La jurisprudencia de esta Corporación ha indicado, como regla general, la improcedencia de la acción de

tutela para el reconocimiento y reliquidación de la pensión. No obstante, y según las circunstancias del caso, la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando sea necesario para evitar un perjuicio irremediable, **como la afectación al mínimo vital**, y no existan mecanismos ordinarios de defensa judicial o los existentes no resulten idóneos. (subrayado, negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Esa misma jurisprudencia en otro de sus apartes denota la existencia de diferentes mínimos vitales es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona.

Se expresa por la alta corporación que “Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba.”

Por esta razón el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a este asunto se refiere, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana, casos estos que a la fecha se presentan en mi situación.

## **DRECHO A LA SALUD.**

Toda persona tiene derecho a la salud. Se refiere tanto al derecho de las personas a obtener un cierto nivel de atención sanitaria y salud, como a la obligación del Estado de garantizar un cierto nivel de salud pública con la comunidad en general.

El derecho a la salud obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud que posible. Esto significa que el estado de salud dependerá de cada quien y que el Estado deben asegurar el mismo acceso a la atención médica al conjunto de su población (obligación de medio).

Así entonces señoría, tenemos que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende

el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades en que ha fallado sobre este tema en particular. Así, debo agregar que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad

El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada.

Por ello, reafirmó la honorable Corte Constitucional que según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En dichos pronunciamientos esta alta corporación expuso que en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación.

Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

Por otra parte y siguiendo con la jurisprudencia de esa corporación, en cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser.

El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

## **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A UN TRATO JUSTO**

La dignidad humana es el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados

como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Entonces y acorde a lo anterior, puede aseverar que la declaración universal de los derechos humanos menciona que todas las personas son libres e iguales en derechos; es decir, da reconocimiento a la dignidad humana, plasmada en tratados internacionales, así como en diversas legislaciones. Debemos tener en cuenta que este concepto derecho hace referencia a la protección y la garantía de que cada ser humano y esto constituye la base del estado de derecho.

Por ello se debe considerar que la dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

Se oponen a la dignidad humana, los tratos indecorosos humillantes y discriminatorios, así como la desigualdad. Así, se debe entender a la dignidad de las personas como el derecho fundamental de realizar su destino, su propia esencia. Como seres dignos y valiosos, somos merecedores del derecho a la vida, a la libertad, a la educación, a la obtención de un trabajo, a poseer una vivienda, a constituir una familia, a tener alimentación saludable, entre otros.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

Sobre este aspecto, debo enfatizar, que el concepto de igualdad que está fuertemente desarrollado en doctrina y jurisprudencia aunada a las oportunidades para los trabajadores alude, según la honorable Corte Constitucional, al principio de igualdad genérico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, y aclara que es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.

Tesis debidamente fundamentada, porque según la concepción de la corte, traída a la praxis, la regulación frente a los trabajadores no debería permitir una normatividad disyuntiva más que la clasificación del tipo de trabajo para que no se presente desigualdad dentro de la comunidad, pero, en la práctica, se ha llegado a diferenciar tanto a los trabajadores que la brecha entre los dependientes e independientes se hace cada vez más grande, dejando así pie para pensar, si tal trato diferencial podría o no constituir una desigualdad que pasa por lo formal, así la corte lo considere objetivo, y se manifieste de manera consecencial en lo material.

En ese mismo sentido, la igualdad en nuestro ordenamiento jurídico tiene una connotación tripartita, en tanto se entiende la igualdad como valor, igualdad como principio e igualdad

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.” Corte Constitucional de la República de Colombia. 29 de marzo de 2012. Sentencia No. C-250/12 [MP Humberto Antonio Serra Porto] como derecho fundamental; entonces la igualdad formal no debe ser entendida en términos absolutos, sino como un principio, es decir, permite dar un tratamiento desigual a los diversos sujetos de derecho, con una única condición general: que ese tratamiento desigual no suponga un tratamiento que quiebre el sistema de Derechos Humanos y que en consecuencia, resulte discriminatorio, así entonces a lo largo del trabajo, quedará a su arbitrio señor(a) lector(a) determinar si las diferencias que trataremos constituirán tal igualdad formal, esto es, dar el mismo trato por medio de decisiones diferentes que traten de equiparar las cargas de los independientes respecto a los dependientes o por el contrario, que las decisiones engrosen las diferencias y se hagan más obvias que las similitudes; y para entender si rompe también de manera consecencial la igualdad material, que se entiende como derecho a la igualdad en la ley, esto es, la no discriminación en las concretas relaciones sociales, evitando así que se produzcan diferencias o desigualdades por razones étnicas, o culturales o por cualquier otra condición, hay que analizar que determinaciones ha tomado el estado para sopesar las diferencias y si estas decisiones han tenido el efecto deseado o simplemente en vez de evitar desigualdades las han hecho más notables.

## **SOBRE EL DEBIDO PROCESO.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a



la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

Sobre el tema del debido proceso la honorable corte constitucional en sentencia T-404/14, manifestó: "El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en oportunidades previas, ha manifestado que el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, se instituye en la Carta Política como uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado", "en particular al ius puniendi", al someter las actuaciones judiciales y administrativas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en la legislación, bajo el amparo del principio de legalidad. En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional ha definido este derecho, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Debemos precisar a este momento, que entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes:

(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial", a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia"- , y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

(ii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables<sup>12</sup>, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas<sup>13</sup>, a la buena fe y a la lealtad procesal (negrilla fuera de texto).

(iii) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

Con la implementación de la carta de derechos superiores de 1991, tales garantías del debido proceso judicial general se extendieron también a las actuaciones administrativas, a fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública.

De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican también a toda clase de actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende, es que se garanticen mis derechos constitucionales **DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO DE ASOCIACION, AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, AL RESPETO POR MI CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO DE LEGALIDAD Y PRIMACIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: ... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Existe reiterada jurisprudencia sobre este aspecto, y en esta oportunidad traemos una sentencia de la sección cuarta del Consejo de estado que regularmente se ocupa de aspectos tributarios, pero que en esta oportunidad se pronuncia sobre la adecuada respuesta que se la ha de dar a un derecho de petición.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los

mismos hechos y derechos respecto de la petición acá referida y que de la que se pretende se conteste en los términos Constitucionales legales.

### **JURAMENTO.**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción e tutela de este talante en ninguna otra entidad judicial de la ciudad,

### **ANEXOS**

DECRETO DE NOMBRAMIENTO

ACTA DE POSESION

DECRETO 133 DEL 23 DE MAYO DEL 2022. (TERMINACION VINCULO LABORAL).

NOMINA Y PRESENTACION DEL SINDICATO, ACTA DE CONSTITUCION EMANADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. DERECHO DE PETICION. NO CONTESTADO POR LA ALCALDIA.

DECLARACION EXTRAJUICIO COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA.

DECLARACION EXTRAJUICIO COMO INTEGRANTE DE LA COMISION DE RECLAMOS DEL SINDICATO LEGALMENTE CONSTITUIDO.

FOTOCAPIA DE LA CEDULA.

### **NOTIFICACIONES**

Las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada legalmente por el Ingeniero **JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, Departamento Norte de Santander, con domicilio en la dirección Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro, **SUB SERETARIA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE CUCUTA**. Representada legalmente por **ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ**, con domicilio en la dirección Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro, correo electrónico, [notificaciones\\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co),



Atentamente.



**YULEIZY NATHALY VILLAMIZAR MORENO**

C.C. N° No. [REDACTED]

ACCIONANTE. Cel. [REDACTED]